

8049

P/16576

Ley por cuyo medio se restablece
el art. 1º de la Ley No. 5388 y de-
roga la No. 5489 de fecha 17 de
Feb. de 1961 sobre tarifa de conver-
saciones telefónicas a larga dis-
tancia y servicio internacional

7 Págs

13 pág/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 9459

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUN 13 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

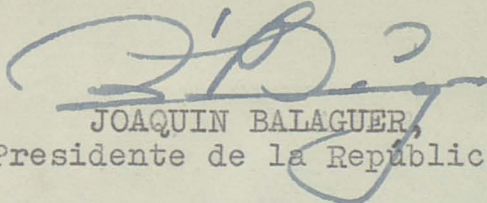
Señor Presidente:

Tengo a bien remitir al Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se restablece el artículo lro. de la Ley No.5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija - tal como fué modificado por la Ley No.5464, del 30 de diciembre de 1960, Por el mismo proyecto se deroga la Ley No.5489, de fecha 17 de febrero de 1961.

Con el restablecimiento del citado artículo regirá un impuesto interno más reducido sobre el precio de tarifa que se cobra en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realiza en el país, o que curse por el servicio telefónico internacional.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,


JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

P/1/6576

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se restablece el artículo 1ro. de la Ley No. 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija tal como fue modificado por la Ley No. 5464, del 30 de diciembre de 1960. *y sin del az:*

Art. 2.- Se deroga la Ley No. 5489 de fecha 17 de febrero de 1961.

DADA etc.....

*interior
anterior*

*0.05
.50*

03014

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de junio de 1961.-Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 9458, de fecha 13 del mes en curso, y del proyecto de ley por el cual se restablecen varios artículos de la Ley sobre Vías de Comunicación.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/16577

C 3013

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de junio de 1961

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se restablece el Art. lro. de la Ley No.5388 y deroga la No.5489 de fecha 17 de febrero de 1961 sobre tarifa de conversaciones telefónicas a larga distancia y servicio internacional.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

01/1535B



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan restablecidos los artículos 93 y 94 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley No. 2530 del 7 de octubre de 1950; y que dicen así:

"Art. 93.- Las Estaciones Radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija.....RD\$	200.00
Estación fija aeronáutica.....	100.00
Estación terrestre.....	50.00
Estación costera.....	100.00
Estación aeronáutica.....	25.00
Estación de base.....	50.00
Estación móvil.....	25.00
Estación de barco.....	50.00
Estación de aeronave.....	25.00
Estación móvil terrestre.....	50.00
Estación de radiolocalización..	25.00
Estación radiogoniométrica.....	25.00
Estación de radiofaro.....	25.00
Estación de frecuencias contrastadas.....	10.00
Estación experimental.....	10.00
Estación de aficionado.....	10.00
Estación radiodifusora que trabaja en la banda de 535-1605 Kc/s:	
Potencia hasta 250 vatios.....	20.00
" de 251 a 5000.....	50.00
" de 5001 en adelante....	100.00

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMUNICACIONES
1950

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan reemplazadas las artícu-
los 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Table with 2 columns: Description of items and their corresponding prices in Dominican Pesos (RD\$).



Handwritten signature and date: 14 de Mayo 1961

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de lye que restablece algunos Arts. de la Ley PAG. 2
 sobre Vías de Comunicación.

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s:	
Potencia hasta 1000 vatios.....	RD\$ 50.00
De 1000 vatios en adelante.....	100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuentren sujetas a horario restringido de funcionamiento.....	50.00

Párrafo 1.- Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.- Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 3.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 4.- Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

"Art. 94.- Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD\$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos No. 2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicio a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.- La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingeniería.

Art. 2.- Queda restablecido el artículo 95 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para que rija tal como fué modificado por la Ley No. 1388 del 28 de marzo de 1947,

Estación radiodifusora que trabaja en las bandas de 2335-2425 o 2710-3400 Kc/m.

Potencia hasta 1000 vatios..... 20.00

De 1000 vatios en adelante..... 100.00

Estación radiodifusora que trabaja en las bandas de altas frecuencias, que no encuentren sujetas a licencia restringida de funcionamiento..... 30.00

Parágrafo 1.- Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Parágrafo 2.- Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se calcularán por cada transmisor, según la tarifa que corresponde.

Parágrafo 3.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exoneradas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente autorizada.

Parágrafo 4.- Las estaciones radiodifusoras cubiertas, estarán sujetas al pago del 30% de cada tarifa.

Art. 94.- Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 copias de formularios internos de \$25.00 de costo con la Ley de la

que se trata. En el caso de formularios No. 2254 y en otros deberá presentarse con el

origen de servicio a que será destinada la estación, lugares con los que se

trabaja en las estaciones radiodifusoras, potencias que se a emplearán y áreas

de cobertura. La presentación de información de esta naturaleza, que

se acompañe a la solicitud de licencia, será considerada como una

parte integrante de la misma y de acuerdo con las disposiciones

de la Ley No. 1588 del 20 de marzo de 1947.



Mano de la Oficina de...
Oscar Trujillo
16/1

REGISTRADA AL No. ... del libro letra: ...
No. ... de asuntos de Leyes, Reglamentos y Decretos votados por el Senado
Y copia de ... en máquina a razón de dos copias
Y copia de ...
16/1

CONGRESO NACIONAL
 Proyecto de Ley que restablece algunos Arts. de la Ley
 sobre Vías de Comunicación.

ASUNTO:

PAG.


3

y que dice así:

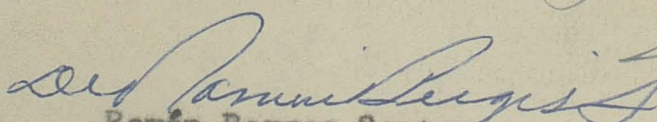
"Art. 95.- Las casas vendedoras al público de aparatos radioreceptores deberán enviar a la Dirección General de Comunicaciones, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres de los compradores, número y marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de \$2.00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

Art. 3.- Se deroga la Ley No. 5480, de fecha 3 de febrero de 1961.

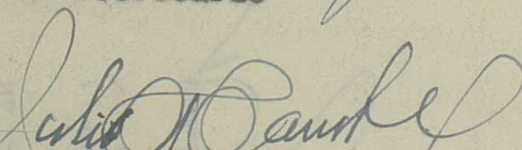
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
 Presidente



Ramón Berges Santana
 Secretario



Julio A. Cambier
 Secretario



Y me dice así:

Art. 2.º - Las cosas vendidas en el edificio de aparatos vendidos...

...debe estar a la Dirección General de Comunicaciones, cada...

...de los aparatos que incluyen vendidos en sus aparatos...

...de los nombres de los compradores, número y número del...

...de la relación de la relación de la relación de las...

...de \$2.00 por cada aparato, a cargo de los...

Art. 3.º - De acuerdo a la Ley No. 2489, de fecha 3 de febrero de 1951...

...en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Gobierno...

...en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República...

...a las cinco de la tarde del día del mes de junio del año del...

...de la Intendencia, 24 de la Intendencia, y...

...de la Sala de Sesiones...

[Faint signatures and text, possibly from the reverse side of the page]

142 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 811

No. del libro libro

de asientos de Leyes, Resoluciones...

y Decretos votados por el Senado

7 copias de...

seal escribir en máquina a razón de dos...

Ministerios

Presidencia

Por de los Oficiales del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
16 de junio del 1961

00508

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3015 de fecha 15 de junio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por el cual se restablecen los artículos 93 y 94 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0115354



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

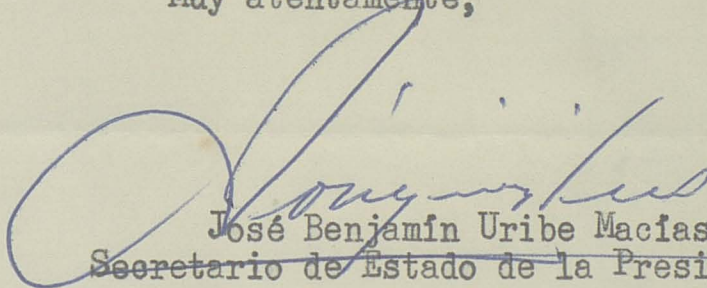
Núm. 9681

Ciudad Trujillo, D. N.,
ERA DE TRUJILLOSeñor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, tal como fué modificado por la Ley No. 5128, del 5 de mayo de 1959, ha sido promulgada en fecha 16 de junio en curso, y registrada bajo el No. 5548.

Muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.um
gf/ma.